

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00038-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar el trámite procesal, atendiendo los reparos efectuados por la apoderada demandante y el silencio del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, considera esta funcionaria judicial que los documentos aportados por el señor EDWIN ALBERTO SALINAS VELAZCO dan fe de la guarda provisional otorgada a este, máxime que al no existir pronunciamiento del juez de familia en cuanto al levantamiento de la suspensión y/o adopción de medidas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, en aplicación de lo previsto en el art. 55 y 56 de la Ley 1996 de 2019; esto no implica que la decisión por medio de la cual se otorgó la guarda provisional al señor Salinas Velasco sea ilegal o nula, en consecuencia por aplicación del principio de buena fe y garantía del debido proceso, se accederá a la solicitud de interrupción del proceso con la consecuente notificación del citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y numeral 3º inciso segundo¹ del art. 159 del C. G. del P

SEGUNDO: CITAR al señor EDWIN ALBERTO SALINAS VELAZCO, en calidad de Guardador Provisional del demandado ISIDRO ANTONIO SALINAS CASTRO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del citado EDWIN ALBERTO SALINAS VELAZCO, al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, abogado en ejercicio y portado de la T.P. 279.213 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Anexo virtual No. 1, Folio 21-22 C1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente al citado EDWIN ALBERTO SALINAS VELAZCO, a partir de la notificación del este proveído².

En garantía del debido proceso, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado link de acceso al expediente, cumplido esto, comenzará a correr el término previsto en el Art. 160 inciso 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

² Inciso 2º Art. 301 CGP: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.